

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72

Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco)

RECIBIDO
HORA 11:10 14

2 Fols

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: Proceso Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual N° 250/19 de **NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO Y OTROS** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA SAS y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

ALIX MARINA CABRERA GARCÍA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Barranquilla, identificada con CC. N° 60'277.922 de Cúcuta (N.S9 y T.P. N° 56.647 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de la empresa **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, de conformidad con el poder especial que hace parte del expediente, estando dentro del término legal, tomando en consideración la notificación personal realizada en Febrero 18 del 2020, procedo a proponer las siguientes:

EXCEPCION PREVIAS:

FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO: El demandante aporta documentación con la cual se demuestra que quien manejaba el vehículo era el señor **LUIS ALFREDO FREITE LARA**, sin que a tal persona se le haya citado o vinculado, en tanto que con la presente acción se persigue el pago de los perjuicios generados del accidente de tránsito presuntamente ocasionado por el citado señor Luis Alfredo Freite y el Señor Néstor Caro. Pues bien, si lo que pretende es el resarcimiento de perjuicios, por lo menos debió demandar también a esta persona, para que ejerciera su derecho de defensa y aporte las pruebas que tenga respecto al asunto objeto de debate.

Este último punto es relevante, por cuanto que en caso de existir una presunta garantía resarcitoria, el llamado a responder sería el señor **LUIS ALFREDO FREITE LARA**, en su condición de tenedor legítimo del vehículo, conforme al contrato de arrendamiento suscrito por él, con mi representada.

Por las anteriores razones, SOLICITO RESPETUOSAMENTE AL DESPACHO SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO JUDICIAL POR EXISTIR VERDADEROS IMPEDIMENTOS PROCESALES que impiden el normal trámite de la acción judicial y un fallo de fondo, hasta tanto se vincule el nuevo sujeto procesal.

Dicha persona puede ser notificada en la Calle 120 N° 10-28 Urbanización el Pueblo, de la Ciudad de Barranquilla siendo esta la única dirección con la que cuenta la empresa para realizar la respectiva notificación.

PLEITO PENDIENTE: Esta excepción se propone toda vez que, como lo demuestran los accionantes en la presente acción, aquellos promueven un proceso penal que se encuentra en curso ante la fiscalía general de la nación, razón por la cual ha de tenerse en consideración que conforme a los postulados legales, dentro de tal proceso las víctimas están llamados a constituirse en parte civil y solicitar del juez la declaratoria del resarcimiento de los daños causados con ocasión al daño endilgado.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 32 72
Email: alixcabrera@gmail.com. - Barranquilla (Atlco)

Siendo así las cosas y toda vez que el hecho sobre el cual se sustenta la petición de perjuicios es el mismo en los dos casos, ha de estarse a lo que en el proceso penal se resuelva frente a los vinculados en dicho asunto.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: Existe en el presente caso, de conformidad con el Art. 100 del C. G. del P., indebida acumulación de pretensiones, por cuanto que la parte demandante está solicitando conjuntamente intereses legales e indexación de las sumas que eventualmente puedan llegar a liquidarse como indemnización de los daños extrapatrimoniales. Debe tenerse en cuenta que la indemnización es ya una sanción y no es viable a la misma sumarle indexación e intereses legales.

PRUEBA: Me remito a las pretensiones de la demanda en el acápite de daños extrapatrimoniales.

Del Señor Juez,

Alix Cabrera
ALIX MARINA CABRERA GARCIA
CC. N° 60'277.922 de Cúcuta
T.P. N° 56.647 del C. S. de la J.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 3272
Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlco)

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

-3 MAR. 2020

RECIBIDO

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E. S.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 250/19 de **NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO y OTROS** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

ALIX MARINA CABRERA GARCIA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta Ciudad, identificada con CC. N° 60'277.922 de Cúcuta (NS) y T.P. N° 56.647 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la Sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, identificada con Nit. N° 860.507.033-0, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por **JHON MAURICIO AYURE VALDES**, identificado con CC. N° 79'733.482 de Bogotá, D.C., en su calidad de Apoderado General, como consta en el poder otorgado mediante Escritura Pública N° 4638 de Octubre 3 del 2016, de la Notaría 16 de Bogotá, D.C., conforme al poder anexado al expediente, encontrándome dentro del término legal me permito presentar como excepciones previas, las siguientes:

EXCEPCION PREVIA:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES:

Existe en el presente caso, de conformidad con el Art. 100 del C. G. del P., indebida acumulación de pretensiones, por cuanto que la parte demandante está solicitando conjuntamente intereses legales e indexación de las sumas que eventualmente puedan llegar a liquidarse como indemnización de los daños extrapatrimoniales. Debe tenerse en cuenta que la indemnización es ya una sanción y no es viable a la misma sumarle indexación e intereses legales.

PRUEBA: Me remito a las pretensiones de la demanda en el acápite de daños extrapatrimoniales.

Del Señor Juez,

Alix Marina Cabrera García
ALIX MARINA CABRERA GARCIA
CC. N° 60'277.922 de Cúcuta
T.P. N° 56.647 del C. S. de la J.

Alix Marina Cabrera García

Calle 68B N° 34-64 – Celular: 315 734 3272
Email: alixcabrera@gmail.com. Barranquilla (Atlco)

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

-3 MAR. 2020

RECIBIDO
HORA

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 250/19 de **NESTOR ENRIQUE CARO PALOMINO y OTROS** contra **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA, AUTOTAXI EJECUTIVO BARRANQUILLA S.A.S y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.**

ALIX MARINA CABRERA GARCIA, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta Ciudad, identificada con CC. N° 60'277.922 de Cúcuta (NS) y T.P. N° 56.647 del C. S. de la J., en mi condición de Apoderada Judicial de la Sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA**, identificada con Nit. N° 860.507.033-0, con domicilio en Barranquilla, representada legalmente por **JHON MAURICIO AYURE VALDES**, identificado con CC. N° 79'733.482 de Bogotá, D.C., en su calidad de Apoderado General, como consta en el poder otorgado mediante Escritura Pública N° 4638 de Octubre 3 del 2016, de la Notaría 16 de Bogotá, D.C., conforme al poder anexo al expediente, encontrándome dentro del término legal me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD DE LA NOTIFICACION**, de conformidad con el Ar. 133 numeral 8 del C. G. del P., que textualmente reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: numeral 8: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En el presente caso, como puede observarse en la notificación remitida por la parte demandante a la demandada en el presente proceso, se informó que la fecha del auto admisorio de la demanda es del 14 de Enero del 2020, cuando en realidad es del 13 de Enero del corriente año, haciendo nula la citación y la notificación por aviso remitida a mi representada.

Así las cosas, deberá ser tenida en cuenta como notificación válida, la realizada personalmente en Febrero 18 del 2020 y no la notificación por aviso de Febrero 4 del corriente año, para todos los efectos legales pertinentes.

Del Señor Juez,

Alix Marina Cabrera García
ALIX MARINA CABRERA GARCIA
CC. N° 60'277.922 de Cúcuta (NS)
T.P. N° 56.647 del C. S. de la J.